



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1661

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2022 CÁMARA

por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2º de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.



3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 - 68
Ciudad.

Radicado: 2-2022-057131
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022 20:46

Radicado entrada
No. Expediente 50063/2022/OFI

Asunto: Consideraciones al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley 31 de 2022 Cámara "Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993".

Respetado Congresista:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "restablecer los derechos que le fueron conculcados a un grupo significativo de ciudadanos, preponderantemente de los sectores sociales más vulnerables, al omitirse la obligación constitucional de brindarles la doble asesoría previa a la decisión de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, permitiendo por un breve lapso ese traslado (...)".

Para la consecución del mencionado objetivo, el Proyecto permitiría dentro del año siguiente a la promulgación de la Ley que los afiliados al Sistema General de Pensiones (SGP) puedan trasladarse en cualquier edad y por una única vez entre los regímenes que lo conforman (Prima Media con Prestación Definida - RPM y Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS). Para la materialización del traslado entre regímenes pensionales, las administradoras de pensiones estarían obligadas a emitir al afiliado el concepto de doble asesoría dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud de traslado.

En caso de ser aprobado el respectivo traslado de régimen pensional, la administradora de pensiones tendría la obligación de transferir el monto total que correspondiera al afiliado. Para el caso del RPM, el monto correspondería al total de semanas cotizadas, y para el caso del RAIS correspondería al total del capital ahorrado, los gastos de administración, comisiones de valores, seguros previsionales y demás emolumentos que integren la cuenta del afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Cartera se permite hacer las siguientes consideraciones.

Primero, resulta necesario que la iniciativa del asunto dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano

Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, dado que la eventual implementación del Proyecto de Ley acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados actualmente en el Presupuesto General de la Nación, ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores involucrados.

De acuerdo con los cálculos realizados por la Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio, el impacto fiscal del Proyecto de Ley podría ser del orden de \$43,7 billones en valor presente neto (Cuadro No. 1). Este impacto estaría concentrado en los rangos salariales más altos, en un escenario que supone que un grupo de afiliados pasaría mayoritariamente del RAIS al RPM. La estimación del impacto fiscal también tiene en cuenta que estos cotizantes tienen una mayor probabilidad de pensionarse y una tasa de reemplazo relativamente mayor al resto. El impacto fiscal en el grupo de 10 a 25 SMLMV representa cerca del 43,7% del costo total y ese grupo corresponde solo al 9,5% de los afiliados que se trasladarían de acuerdo con la estimación.

Cuadro No. 1. Traslados extemporáneos - Estimación del Impacto fiscal

Rango salarial	Valor presente de las pensiones e indemnizaciones en Colpensiones	Saldos trasladados hacia Colpensiones	Flujo neto de bonos pensionales	Pasivo ya incurrido en el FGPM	Valor Presente Neto del Impacto fiscal
(SML)	(\$ Billones)	(\$ Billones)	(\$ Billones)	(\$ Billones)	(\$ Billones)
	A	B	C	D	E = A + B + C + D
1 - 2	6,6	-3,1	1,9	-1,1	4,3
2 - 3	8,4	-3,3	-0,8	-2,4	1,8
3 - 4	6,7	-2,3	-0,6	-0,9	2,8
4 - 5	5,4	-1,7	-0,4	-0,4	2,8
5 - 10	20,6	-5,8	-1,4	-0,5	12,9
10 - 25	26,5	-6,0	-1,4	-0,1	19,1
Total	74,2	-22,3	-2,8	-5,4	43,7

Elaborado por: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. FGPM: Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Fuentes: SIF, Colpensiones. Incluye a la población a que se refiere el proyecto de Ley 031 de 2022. Mujeres de 47 años o más y hombres de 52 años o más. La tasa de descuento de 3,75% corresponde a los TES UVR con vencimientos en 25/feb/31 y 16/jun/49 (MHCP Informe de cierre de mercado de TES).

En segundo lugar, es preciso señalar que actualmente el Gobierno nacional se encuentra estudiando el diseño de una reforma pensional, por lo cual es conveniente analizar este tipo de iniciativas en el marco de dicha reforma dentro de los plazos y espacios que para el efecto señale el Ministerio de Trabajo.

De hecho, las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 incluyen algunos lineamientos sobre el modelo de protección económica para la vejez:

"Dentro de las estrategias y programas actuales se implementará la Política Pública de Envejecimiento y Vejez en todos sus ejes y líneas de acción y se hará el seguimiento y evaluación respectivos. Para superar la dependencia económica de personas mayores de forma efectiva, el Gobierno nacional, mejorará el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y reformará los programas de transferencias monetarias (Colombia Mayor) y de los subsidios al aporte a pensión. También se aumentará la cobertura del sistema pensional tanto en la etapa de la acumulación de derechos como en la de desacumulación o disfrute

¹ Gaceta del Congreso No. 860 de 25 de julio de 2002, página 9.

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

de beneficios, considerando contextos territoriales, de género, particularmente la situación de las mujeres y personas cuidadoras, y cursos de vida. Para ello, el Gobierno Nacional, promoverá un nuevo modelo de protección económica para la vejez garantizando un enfoque de derechos y de diálogo social, para la garantía de una vida digna³.

Finalmente, los ajustes normativos al SGP deben considerar lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual establece "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Viceministro Técnico
DGPND/REGRESSOAJ

Proyecto: Andrea del Pilar Suárez Pinto
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
V.o. Bo. VT: David Herrera / Diego Vivas / Lorenzo Uribe

Con copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalzoza - Secretario de la Cámara de Representantes

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

³ Página 68. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia, Potencia Mundial de la Vida <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portal/DNP/PND/2022/02/Bases>
<https://www.leyes.gov.co/leyes/19/2022.pdf>

VICEMINISTRO CODIGO 0020

Firmado digitalmente por: GONZALO HERNANDEZ JIMENEZ

VICEMINISTRO DIGIDIG0020

Firmado digitalmente por: GONZALO HERNANDEZ JIMENEZ

COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.



2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica.

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad



Radicado: 2-2022-059639
Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 20:35

Radicado entrada
No. Expediente 51099/2022/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 73 de 2022 de la Cámara Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones."¹.

Para el efecto, señala la estructura interna de las Personerías, modifica el artículo 10 de la Ley 617 de 2000² en lo referente al valor máximo de los gastos de los concejos, personerías y contralorías municipales y el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012³ que determina los requisitos para ser elegido personero.

Con el fin de establecer el impacto fiscal de la propuesta de modificación de los gastos de los concejos, personerías y contralorías municipales, resulta necesario evidenciar las modificaciones que se proponen respecto de la Ley 617 de 2000 (legislación vigente).

Cuadro No. 1

Ley 617 de 2000	Modificación propuesta
ARTICULO 10. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma: ARTÍCULO 10. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.
Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites: PERSONERÍAS Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación. CATEGORÍA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2% Aportes Máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales. Tercera 350 SMML Cuarta 280 SMML Quinta 190 SMML Sexta 150 SMML	Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites: PERSONERÍAS Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación CATEGORÍA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2% Aportes en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales. <u>Tercera 400 SMML</u> <u>Cuarta 330 SMML</u> <u>Quinta 240 SMML</u> <u>Sexta 200 SMML</u>
CONTRALORÍAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación. CATEGORÍA Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%	CONTRALORÍAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación. CATEGORÍA Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%
PARÁGRAFO. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.	Parágrafo Primero: Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales. <u>Parágrafo Segundo: El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva de la siguiente forma:</u> <u>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, hasta completar los 50 SMML.</u>

¹ Ley 617 de 2000, Página 25.

² Por la cual se reformó parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1996, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Del anterior cuadro, se desprende que las modificaciones que presenta el Proyecto de Ley son las siguientes: (i) incremento del valor máximo de los gastos de las personerías en la vigencia, representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); y (ii) aumento de los tope máximos para el funcionamiento de las personerías de manera progresiva hasta completar 50 SMLMV en la quinta vigencia.

Para estimar el impacto fiscal de esta propuesta se tienen en cuenta los siguientes datos:

- El SMLMV vigente para el año 2022, cuyo valor es \$1.000.000, de acuerdo con el Decreto 1724 de 2021⁴ y las categorías presupuestales de los municipios vigentes para el mismo año, de acuerdo con la información de la Contaduría General de la Nación.
- Conforme con la normativa vigente⁵ e información de categorización presupuestal 2022, el límite máximo de gastos de las Personerías de los municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta para la vigencia 2022 asciende a **\$165.780 millones**, por vigencia.
- Los valores se encuentran expresados en pesos del año 2022.

Bajo estos supuestos, este Ministerio calcula que el incremento de gasto propuesto de las personerías implicaría un impacto fiscal por **\$52.500 millones**, por vigencia fiscal. En especial, se determina que el límite máximo de gastos de las personerías de los municipios de categorías tercera a sexta pasaría a **\$218.280 millones**, por vigencia, monto que significaría un aumento del 32% en este tipo de erogaciones. Asimismo, se establece que para un cuatrienio, el impacto ascendería a **\$210.000 millones**; el 92% de este impacto fiscal debería ser asumido por los municipios de categoría sexta. Todos estos impactos se muestran en el Cuadro No. 2.

Cuadro No. 2

Categoría	Gastos Personería Vigente	Gastos Personería Propuesta	Impacto Fiscal #1	% del Total
3	6.300	7.200	900	2%
4	6.720	7.920	1.200	2%
5	7.410	9.360	1.950	4%
6	145.350	193.800	48.450	92%
TOTAL	165.780	218.280	52.500	100%

Valores en millones de pesos

Fuente: Estimaciones Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El impacto fiscal del Proyecto de Ley podría comprometer la sostenibilidad de las finanzas municipales. Por una parte, porque implicaría presiones sobre el gasto público sin que se determine una fuente de ingreso

⁴ Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal.
⁵ artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

adicional para su financiación conforme lo exige el inciso 9 del artículo 356 de la Constitución Política y; por otra, porque el impacto deterioraría de manera directa el balance corriente en un contexto de recuperación fiscal postpandemia, donde se requiere orientar recursos para subsanar los efectos en materia socioeconómica y de reactivación económica territorial.

De igual manera, es menester poner de presente que las leyes 1955⁶ y 1962⁷ de 2019 crearon comisiones para analizar cuestiones relacionadas con el ordenamiento territorial, tales como: i) el sistema tributario territorial, ii) el Sistema General de Participaciones, y iii) la descentralización y distribución de competencias entre niveles territoriales de Gobierno. Por lo tanto, se sugiere considerar los resultados de las comisiones de Ordenamiento Territorial para generar una regulación ordenada y que contribuya a la solución de las problemáticas sobre esta materia.

Por último, es necesario que el proyecto de ley dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁸, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Sobre este particular, es preciso resaltar que la Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de Ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la sentencia C-075 de 2022⁹.

Por lo expuesto y, en especial, por el impacto fiscal en las finanzas de las entidades territoriales, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable sobre la iniciativa del asunto, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DAF/OAJ

LU-1418/2022
Elaboró: María Camila Pérez Medina
Revisó: German Andrés Rubio Castellano
C.Co Doctora Amparo Yaneth Calderón Perdomo Secretaria General de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

⁶ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
⁷ Por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.
⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
⁹ Comunicado de Prensa No. 6, Corte Constitucional, marzo 3 de 2022.

VICEMINISTRO CODIGO 0020 Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA

CONCEPTO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en esta materia (ponencia primer debate).



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Honorable Representante
AGMETH JOSÉ ESCAF TIGERINO
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Email: comision.septima@camara.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre proyecto de ley No. 090/2022 Cámara: "Por el cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en esta materia" (ponencia primer debate).

A continuación, se presenta el detalle de las observaciones para cada uno de los artículos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY:

A. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY: "Por el cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en esta materia".

B. OBJETO: De conformidad con el artículo 1 del Proyecto, la presente Ley tiene como objeto establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país y a la vez disminuir de manera significativa las tasas de siniestralidad laboral en los sectores público y privado.

C. AUTORES: H.S. IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ H.R. OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO, H.R. JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, H.R. JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES, H.R. GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA, H.R. LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, H.R. DANIEL CARVALHO MEJÍA, H.R. ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, H.R. WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, H.R. JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, H.R. SANTIAGO OSORIO MARÍN, H.R. DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.

D. NÚMERO DE ARTÍCULOS: Siete (7) artículos

No. Radicado: 08SE202212000000059751
Fecha: 2022-12-06 04:07:07 pm
Remitenle: Sede: CENTRALES DT
Depere: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: AGMETH.JOSE ESCAF TIGERINO
Anexos: 0 Folios: 1



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

E. CONSIDERACIONES.

ARTÍCULOS PROPUESTOS CON MODIFICACIONES EN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

ARTÍCULO	TRANSCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto, establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país.	De acuerdo con el objeto, sin embargo, se advierte en todo caso que el manejo financiero, las reservas, inversiones, niveles de patrimonio, compensaciones y el manejo contable de los recursos por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, está a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien tiene la estructura, experiencia y equipo humano, siendo necesario regular y reafirmar dicha competencia conforme la estructura del presente proyecto de ley.
2	ARTÍCULO 2 (reenumerado) INDICADORES DE IMPACTO. Anualmente el Ministerio del Trabajo presentará a las comisiones séptimas conjuntas de Cámara y Senado, los indicadores de impacto a través de los cuales se pueda conocer el grado de eficiencia y eficacia en relación con el uso adecuado de los recursos que ingresan por concepto de afiliación a riesgos laborales incluido el reporte de los gastos de administración causados anualmente por las Administradoras de Riesgos Laborales.	De acuerdo, en todo caso se sugiere que dicho informe sea presentado año vencido durante el mes de abril cuando se hayan consolidado los datos.
3	ARTÍCULO 3 (reenumerado), LÍMITE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN POR LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN DEL LÍMITE. Sera el ministerio del trabajo, quien, en uso de sus facultades legales, realizará en los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia	Sin comentarios.

<p>de la presente ley, los estudios técnicos, actuariales y financieros, a partir de los cuales, se actualizará el límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las administradoras de riesgos laborales. De ninguna manera, dicho porcentaje podrá exceder el 13%.</p> <p>Lo anterior conforme lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 11 de la Ley 1562 de 2012.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo aquí previsto se reglamentará por el ministerio del trabajo, a más a tardar en enero de 2024.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Derogar el párrafo 5, del Artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, que dispone, lo siguiente: "La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio de Trabajo. Quien actúe en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso de que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales."</p>	<p>Si el objeto del artículo es eliminar la actividad de intermediación, debe ser expresa esa eliminación, es decir, que el artículo señale que está vedada toda forma de intermediación en materia de riesgos laborales, independientemente de cómo se financie.</p>	<p>competente que las compañías administradoras de riesgos laborales han incurrido de manera recurrente en el uso indebido de recursos propios del sistema general de riesgos laborales, les quedará estrictamente prohibido su ejercicio en el ramo de los riesgos laborales, so pena de las acciones administrativas y legales a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que reglamente, las competencias, las entidades facultadas y los criterios que definen la prohibición para ejercer en el ramo de los riesgos laborales, cuando las administradoras de riesgos laborales utilicen y destinen de forma recurrente e indebida los recursos del sistema general de riesgos laborales.</p>	<p>impedir que los recursos del sistema sean empleados en ese tipo de actividades, sin embargo, se sugiere: i) Que se trate de un proceso paulatino y no inmediato ya que, de acuerdo con las estimaciones, podrían verse afectados cerca de diez mil trabajadores y trabajadoras que se encuentran en ese sector; ii) además deben ajustarse los sistemas de información y pagos tanto de los intermediarios como de las Administradoras de Riesgos Laborales y tener en cuenta a las empresas que pagan a mutuo propio dicha intermediación.</p> <p>Se sugiere retirar el requisito de la recurrencia, ya que el uso indebido de los recursos del Sistema de Riesgos Laborales así sea por una sola vez, debería ser objeto de sanción. Es además importantes señalar, que tal y como se encuentra redactado el artículo, se impone una sanción cuya conducta causal no está definida claramente y se somete a reglamentación.</p> <p>Se sugiere hacer una prohibición expresa no como sanción ya que i) dentro de la seguridad social la única excepción que permite intermediación es la actividad en riesgos laborales, lo que no parece estar justificado; ii) se trata de un seguro obligatorio que, en principio, no requeriría esta intermediación que es estrictamente comercial.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL RAMO DE LOS RIESGOS LABORALES. Una vez se encuentre plenamente demostrado por autoridad</p>		<p>Se reitera que el Ministerio del Trabajo no tiene reparo sobre la propuesta de prohibición de la intermediación con la finalidad de</p>	<p>ARTÍCULO 6°. OBJETO DEL FONDO DE RIESGOS LABORALES. Modifíquese, el literal D, del Artículo 12 de la Ley 1562 de 2012.</p>	<p>El ministerio reitera que la modificación del objeto del fondo podría ser inconveniente por las siguientes razones:</p>
<p>"Artículo 12. Objeto del Fondo de Riesgos Laborales. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que sustituyó el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: El Fondo de Riesgos Laborales tiene por objeto: a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en todo el territorio nacional y ejecutar programas masivos de prevención en el ámbito ciudadano y escolar para promover condiciones saludables y cultura de prevención, conforme los lineamientos de la Ley 1502 de 2011; b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la población vulnerable del territorio nacional. c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Laborales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Laborales; d) Atendiendo el principio de solidaridad, se financiará, el 70%, de un seguro voluntario llamado seratel el cual se podrá adquirir con el fin de brindar cobertura anual tal como actualmente opera el SOAT, para garantizar el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas (por muerte, invalidez e incapacidad permanente parcial certificada por Junta de Calificación de Invalidez) derivadas de las contingencias de origen laboral (accidente y enfermedad laboral), que padezcan los trabajadores de la fuerza laboral informal del país, razón por la</p>	<p>i) Se requiere revisar la referencia o comparación con otros sistemas de seguros como el SOAT ya que puede generar confusión. Si bien se valora la intención de ampliar la cobertura original que se encontraba beneficiada con "el incentivo económico a la prima de seguro de riesgos laborales", no obstante, sería necesario fijar los criterios para determinar cobertura, a quiénes va a estar dirigido y quiénes serían considerados como trabajadores informales. Lo que requeriría un estudio de viabilidad mucho más complejo antes de definir la creación de ese específico modelo de aseguramiento; ii) debe tenerse en cuenta que la modificación del literal, tal y como está prevista dejaría desfinanciado el incentivo económico de seguro de la población que actualmente se encuentra en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEP'S, que de acuerdo con información presentada por Colpensiones ante el Consejo Nacional de Riesgos Laborales el Seguro BEPS hace parte de los incentivos puntuales previstos como parte de la estrategia para lograr la fidelidad y cultura del ahorro para la vejez. Este seguro se entregará a los vinculados que cumplan las condiciones de ahorro y estarán orientados a cubrir los riesgos de incapacidad y muerte.</p> <p>También sería pertinente conocer la proyección del costo de la propuesta de financiación del 70% de este</p>	<p>cual el gobierno nacional deberá reglamentar esta materia. e) Crear un sistema de información de los riesgos laborales con cargo a los recursos del Fondo de Riesgos Laborales; f) Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de atención primaria en salud ocupacional; g) Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control sobre los actores del Sistema de Riesgos laborales; dentro del ámbito de su competencia. h) Pago del encargo fiduciario y su auditoría y demás recursos que se deriven de la administración del fondo. Parágrafo. Los recursos del Fondo de Riesgos Laborales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento del Ministerio ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente ley, serán manejados en encargo fiduciario, administrado por entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera. En dicho encargo se deberán garantizar como mínimo, las rentabilidades promedio que existan en el mercado financiero."</p>	<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>seguro, dado que los ingresos del Fondo deben destinarse a otros objetos y podría ser insuficiente el ingreso actual para el cumplimiento de lo establecido en la norma.</p> <p>Sin comentarios.</p>
<p>F. MARCO CONSTITUCIONAL:</p>			<p>En materia constitucional es importante observar los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia:</p>	
<p>• ARTÍCULO 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</p>				

- **ARTICULO 39.** Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.
- **ARTICULO 48:** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

G. MARCO LEGAL:

- **Artículo 10 Código Sustantivo del Trabajo** "Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley".
- **Decreto 1072 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", cuyo objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente del sector Trabajo", expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República para para la cumplida ejecución de las leyes.
- **Ley 100 de 1993** "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", además establece normas y procedimientos para que las personas y la comunidad tengan acceso a los servicios de salud, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.

2. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

En términos generales el proyecto requiere de varias modificaciones para hacer viables las propuestas, también de un análisis de impacto sobre los recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Sobre la eliminación de la actividad de intermediación en el campo de Riesgos Laborales, la Dirección considera que el propósito es viable, no obstante, propone que se realice de manera paulatina para

evitar la afectación de las y los trabajadores del ramo, así como para ajustar los sistemas de administración y pagos de las administradoras y su correspondiente reporte.

Cordialmente,



WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Diana C.G.
Vt. Bc.: Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección
Vt. Bc.: J. Argil – Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Normativos

CONCEPTO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 166 Y 178 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se dignifican las condiciones de los contratos de prestación de servicios en persona natural y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, de 2022

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima del Senado
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Email: comision.septima@camara.gov.co
Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5°
Bogotá D.C.

No. Radicado: 085E202212000000059621
Fecha: 2022-12-06 11:48:41 am
Reenviante: Sede: CENTRALES DT
Depen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Annexos: 0 Folios: 1

ASUNTO: PROYECTO DE LEY NO. 113 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NO. 166 Y 178 DE 2022 CÁMARA. "POR MEDIO DEL CUAL SE DIGNIFICAN LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PERSONA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial saludo, respetado Dr. Ricardo:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO NO. 113 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NO. 166 Y 178 DE 2022 CÁMARA. "POR MEDIO DEL CUAL SE DIGNIFICAN LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PERSONA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

- A. OBJETO:** ARTÍCULO 1°. El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico sobre las condiciones mínimas en materia de celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas o de naturaleza privada con personas naturales.
- B. PONENTES:** Jorge Méndez Hernández, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Carlos Alberto Cuenca Chau, Jairo Humberto Cristo Correa, Hernando González, Modesto Enrique Aguilera Vides, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Víctor Andrés Tovar Trujillo, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Julio César Tnana Quintero, Carlos Mario Farelo Daza

C. NÚMERO DE ARTÍCULOS: TRECE (13)

D. TEXTO BASE: Este Proyecto de Ley busca generar medidas que garanticen condiciones dignas y justas para las personas que sean vinculadas al mundo laboral mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, tanto en entidades públicas, como privadas, creando un marco jurídico que armonice la realidad de su ejercicio y sus derechos laborales.

E. CONSIDERACIONES: Esta iniciativa legislativa está orientada a dignificar las condiciones a que tienen derecho las y los contratistas que se vinculen mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios con Entidades Públicas o privadas; se trata de consolidar un marco jurídico con enfoque de derechos fundamentales que erradique el mal uso de esta modalidad y no se utilice para enmascarar relaciones laborales sobre las cuales deba existir garantías prestacionales propias de relaciones laborales subordinadas. En la práctica el mal uso de esta modalidad de vinculación está afectando la calidad de vida de las y los trabajadores, pues empleadores evaden la responsabilidad de garantizar estabilidad en el empleo, garantías prestacionales, y demás derechos de las y los trabajadores que corresponden a otras modalidades de vinculación.

Visto lo anterior, se refieren los siguientes comentarios al articulado propuesto.

A. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

ARTÍCULO	TRANSCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	CAPÍTULO I	
1	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico sobre las condiciones mínimas en materia de celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas con personas naturales.	El objeto se alinea con el marco constitucional y legal vigente, sin embargo, se recomienda hablar de la modalidad de vinculación por contrato de prestación de servicios, tanto de Entidades Públicas como privadas, y que el marco jurídico que se establece esté sujeto a los principios constitucionales en materia laboral. Si bien el contrato de prestación de servicios está regulado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es necesario que el marco jurídico extienda su aplicación al sector privado, en procura de prevenir el encubrimiento de relaciones laborales allí, bajo esta modalidad también.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

<p>2</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley tiene aplicación en la celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas con personas naturales dentro del territorio nacional.</p>	<p>Se mantiene la observación anterior, en este artículo si bien es claro que el ámbito de aplicación se circunscribe a la modalidad de vinculación por contrato de prestación de servicios, es preciso que se especifique, por principios de equidad e igualdad, que incluye entidades públicas como privadas.</p>			<p><i>En ningún caso estos contratos están relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.</i></p>
<p>3</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definición.</i> Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de prestación de servicios entre entidades estatales con persona natural lo previsto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 o la que lo modifique, adicione o derogue.</p>	<p>Adhiere al texto normativo señalado, sugiriendo adicionar que:</p> <p>Además de la disposición contenida en la norma citada, esta modalidad se ejecutará de manera autónoma e independiente, garantizando una coordinación y organización eficiente, sin que esto suponga la materialización de una subordinación jurídica y/o dependencia típica de las relaciones laborales subordinadas y dependientes.</p> <p>Así mismo, establecer que ninguna de las disposiciones contenidas en la iniciativa modifica la naturaleza del contrato de prestación de servicios, ni tampoco le otorga carácter de contrato laboral.</p> <p>3. "Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.</p>	<p>4</p>	<p>Artículo 4°. Pago de honorarios. El pago de honorarios en los contratos de prestación de servicios con persona natural deberá cumplir las siguientes reglas mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los honorarios deberán pagarse en intervalos regulares, pudiendo las partes con observancia de la autonomía de la libertad establecer los porcentajes y determinando cómo se efectuarán los pagos, siendo parciales, mensual, pago único, bimensual, entre otros. Esto no significa ningún tipo de impedimento para realizar pagos anticipados del valor total del contrato, el cual podrá ser hasta el cincuenta por ciento (50%). 2. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo cuyo valor promedio mensual no exceda los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberá realizar un anticipo no superior al diez por ciento (10%) del total del objeto del contrato para cubrir los gastos iniciales que tenga el contratista. 3. Radicado el informe de gestión ante la supervisión contractual, el superior o su equivalente no podrá tardar más de ocho (8) días en la revisión, autorización y/o firma de documentos anexos a la cuenta de cobro, los cuales se contarán a partir de la solicitud radicada por parte del contratista. 4. Radicada la cuenta de cobro del contratista y aceptada por el contratante el pago deberá darse dentro del plazo no superior a tres (3) días. 5. En caso de advertir errores en la presentación de los documentos se devolverán al contratista en un término no mayor a tres (3) días para que los corrija, contados a partir de su recepción. 6. El contratante no podrá exigir a los contratistas la radicación de documentos de cualquier índole que deba ser emitido por aquel, el supervisor o la entidad pública. 	<p>La regulación respecto del pago de honorarios constituye un elemento sustancial para prevenir la vulneración de derechos fundamentales de las y los trabajadores vinculados la modalidad de que trata la presente iniciativa, sin embargo, es necesario tener especial cuidado al generar medidas obligatorias de pago de anticipo, pues son decisiones que corresponden a estudios de conveniencia y oportunidad que las entidades contratantes deben realizar de acuerdo a las necesidades del servicio, de tal manera que no se incurra en acciones antieconómicas sujetas de control fiscal. Los anticipos proceden en caso de gastos iniciales, que corresponden al cumplimiento del objeto contrato, y debe ajustarse su amortización durante la ejecución del contrato pactado. Esta medida debe estar acompañada de la obligación de adopción de medidas necesarias y razonables de mitigación del Riesgo para asegurar el buen manejo y la correcta inversión del anticipo.</p>
<p>Artículo 5°. Deberes del supervisor. Adiciónese un inciso tercero al artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.</p> <p>Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.</p> <p>Los supervisores serán responsables de garantizar que el trámite previo al pago de las cuentas de cobro de los contratistas se realice de manera celer y sin ningún tipo de dilaciones administrativas, o de cualquier índole, informando de ello al contratista en forma oportuna.</p> <p>Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:</p> <p>k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, disciplinarias o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.</p> <p>Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.</p> <p>Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las</p>	<p>Debe identificarse para el desarrollo del Artículo 5°, cuál sería el texto del "Parágrafo 1°", pues del inciso tercero salta al parágrafo 2°.</p> <p>Por formalismo de orden debe ser literal "J", el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, numeral 1°, va hasta el Literal i.</p> <p>Aplica, concomitante al orden del artículo anterior sobre los mecanismos de pago de honorarios.</p>		<p>6</p>	<p>obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.</p> <p>Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o no adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.</p> <p>Artículo 6°. Certificación de funciones. La entidad pública estará en la obligación de entregar un certificado de funciones al contratista a petición de este y en cualquier momento de la ejecución del objeto del contrato en un término no superior a tres (3) días, en el cual se detallará como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objeto del contrato. 2. Duración del contrato. 3. Funciones del contratista. 4. Valor del contrato. <p>Parágrafo 1°. Al finalizar el contrato y previa verificación del cumplimiento de este, la entidad deberá entregar un certificado de funciones a más tardar en los treinta (30) días calendario a la terminación de las labores contratadas.</p> <p>Parágrafo 2°. El término para la entrega del certificado de funciones no podrá superar tres (3) días contados a partir de su solicitud por parte del contratista.</p> <p>Artículo 7°. Ahorro programado. A la finalización del contrato de prestación de servicios, la entidad pública deberá consignar en el fondo de cesantías del contratista, el equivalente al cinco por ciento (5%) del total de</p>	<p>Se recomienda ajustar el numeral 3° en relación a obligaciones del contratista y no funciones.</p> <p>Se recomienda ajustar su contenido para orientarlo, además, hacia una cultura del ahorro, en la que el Fondo Nacional del Ahorro pueda establecer una línea de incentivos para crédito y ahorro</p>

<p>los honorarios percibidos por el cumplimiento del objeto contractual. Parágrafo. El ahorro programado solo se podrá retirar parcial o totalmente para financiar educación o vivienda. También se podrá solicitar su retiro cuando finalice el contrato de prestación de servicios y se encuentre certificada dicha terminación.</p>	<p>voluntario para personas vinculadas bajo esta modalidad. Se resalta el texto propuesto: Artículo 7º. Ahorro programado. A la finalización del contrato de prestación de servicios, la entidad pública deberá consignar en el fondo de cesantías del contratista si este lo manifiesta por escrito a su contratante, el equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los honorarios percibidos por el cumplimiento del objeto contractual. Parágrafo. El ahorro programado solo se podrá retirar parcial o totalmente para financiar educación o vivienda. También se podrá solicitar su retiro cuando finalice el contrato de prestación de servicios y se encuentre certificada dicha terminación.</p>				<p>dispuestas por las entidades públicas en lo concerniente al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST y riesgos laborales, aplicable a los contratistas. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo reglamentará el seguimiento y control de normatividad aplicable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST y riesgos laborales, en lo aplicable a los contratistas.</p>
<p>Artículo 8º. Capacitaciones y jornadas de bienestar. Las entidades públicas y empresas de naturaleza privada deberán incluir a los contratistas dentro de los planes de capacitaciones y jornadas de bienestar, así mismo, lo dispuesto en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, en lo aplicable a los contratistas.</p>	<p>Se resalta el texto propuesto: Artículo 8º. Capacitaciones y jornadas de bienestar. Las entidades públicas y empresas de naturaleza privada deberán incluir a los contratistas dentro de los planes de capacitaciones y jornadas de bienestar, así mismo, lo dispuesto en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, en lo aplicable a los contratistas, con el fin de prevenir conductas que atenten contra la dignidad humana, la salud e integridad del contratista. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en el ámbito de sus competencias, podrá acompañar y realizar seguimiento a los planes de capacitación, jornadas de bienestar, campañas preventivas</p>		<p>Artículo 9º. Ruta de atención de quejas. El Ministerio Público en un término no superior a seis (6) meses deberá habilitar un canal de atención especial para recibir quejas relacionadas con irregularidades en contratos de prestación de servicios contratados por personas naturales con las entidades públicas del orden nacional y territorial, a fin de iniciar las investigaciones pertinentes cuando a ello hubiere lugar. No será necesario la identificación e individualización de la persona para interponer una queja relacionada con irregularidades en contratos de prestación de servicios.</p>	<p>Se resalta el texto propuesto: Artículo 9º. Ruta de atención de quejas. El Ministerio Público en un término no superior a seis (6) meses deberá habilitar un canal de atención especial para recibir quejas relacionadas con irregularidades en contratos de prestación de servicios contratados por personas naturales con las entidades públicas del orden nacional y territorial, a fin de iniciar las investigaciones pertinentes cuando a ello hubiere lugar en el marco de sus competencias legales y constitucionales. No será necesario la identificación e individualización de la persona para interponer una queja relacionada con irregularidades en contratos de prestación de servicios.</p>	
			<p>Artículo 10. Informe de plantas de personal. Las entidades de los sectores central y descentralizado de la Rama Ejecutiva nacional y territorial, Rama Legislativa, Organismos Autónomos, Organismos de Control y de la Organización Electoral deberán realizar cada año un análisis interno sobre los contratos</p>		<p>Resulta conveniente efectuar el comparativo de la cantidad de contratistas Vs la planta de personal, para que no se distorsionen las facultades del nominador en el uso de la planta de personal de las entidades y haya un control en la contratación.</p>
<p>de prestación de servicios ejecutados por la entidad con personas naturales, en el cual se deberá revisar como mínimo los siguientes aspectos: 1. El número de contratistas de prestación de servicios con relación al total de servidores de planta de personal. 2. Los objetos establecidos en los contratos de prestación de servicios y su contraste con los manuales de funciones de las entidades, estableciendo los motivos que justifican la necesidad y pertinencia del contrato. 3. El número de contratistas recurrentes relacionado con el objeto del contrato. 4. Reportar si han tenido plantas temporales. 5. Analizar la disminución o incremento de carga laboral de los empleados de la planta de personal. 6. Analizar la incidencia en la carga laboral de nuevas metas, funciones y objetivos asignados a la entidad. 7. Reportar el gasto total de la entidad en contratos de prestación de servicios. 8. Número de procesos judiciales por demandas de contrato realidad. 9. Reportar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional. Parágrafo. El análisis sobre la situación interna de los contratos de prestación de servicios deberá publicarse en la página web oficial de la entidad o su equivalente, igualmente deberá publicarse en las redes sociales en caso de tenerlas, en las páginas web oficiales de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil y en el portal Anticorrupción de Colombia (PACO).</p>	<p>En el objeto de los contratos resulta pertinente la concepción de los procesos misionales de la entidad, que no deben ser ejercidos por prestación de servicios, es una forma de control. Atina al control de excesiva participación de empresas temporales ejerciendo actividades propias del objeto misional de las entidades. Resulta un mecanismo de control efectivo.</p>		<p>esta queda obligada a iniciar los trámites pertinentes ante el competente. El Gobierno nacional en un término no superior a cuatro (4) meses deberá crear un trámite único para la atención de solicitudes de actualización de plantas de personal de las entidades de los sectores central y descentralizado de la Rama Ejecutiva nacional y territorial, Rama Legislativa, Rama Judicial, Organismos Autónomos, Organismos de Control y de la Organización Electoral. Artículo 12. Transición en la contratación. Las entidades públicas tendrán un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para modificar su manual de contratación y de funciones, a fin de adaptarlo a las disposiciones consagradas en esta ley. Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin comentarios. Sin comentarios.</p>	
<p>Artículo 11. Actualización de plantas de personal. Cuando se advierta la necesidad de actualizar la planta de personal de la entidad,</p>	<p>Involucra a las entidades pertinentes en la vigilancia del mismo concepto de control del Parágrafo anterior.</p>		<p>3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. 3.1 MARCO CONSTITUCIONAL: 3.1.1. ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". 3.1.2. ARTICULO 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". 3.1.3. ARTICULO 26. "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio..." 3.1.4 Convenio 87 de la OIT, sobre la libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación (1948)</p>		

<p>3.1.5 Convenio 98 de la OIT, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949)</p> <p>3.1.7 Convenio 151 de la OIT, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, (1978)</p> <p>3.1.8 Recomendación 198 de la OIT, sobre la relación de trabajo, (2006)</p> <p>3.2. MARCO LEGAL</p> <p>3.2.1. Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>3.2.2. Decreto 2150 de 1995 "por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".</p> <p>3.2.3. Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".</p> <p>3.2.4 Ley 1150 de 2007 "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos".</p> <p>3.2.5. Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."</p> <p>3.2.6 Código Sustantivo del Trabajo, artículo 24, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".</p> <p>3.2.7 Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"</p> <p>4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO</p> <p>La iniciativa legislativa que ocupa la emisión del presente concepto, a partir del análisis de su articulado, permite inferir que las particularidades normativas de la Constitución Política y del bloque de constitucionalidad en relación con la protección de los derechos fundamentales del trabajo y a las</p>	<p>oportunidades que deben permitirse en la participación de las personas naturales para contratar a través de la prestación de servicios, a la libertad e igualdad ante la Ley.</p> <p>A pesar de la inclusión como criterio fundamental en las relaciones de trabajo en relación con el principio de primacía de la realidad sobre las formas, contemplado en la Recomendación 198 de la OIT, el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la utilización de contratos de prestación de servicios para disfrazar o encubrir verdaderas relaciones laborales con el consecuente deterioro de derechos para los falsos autónomos que desempeñan actividades bajo el control y dirección quienes les contratan ha sido recurrente, por lo que la regulación de esta modalidad, en perspectiva de derechos fundamentales del trabajo se alinea con la apuesta de cambio por la vida.</p> <p>Las relaciones laborales en el mundo del trabajo deben regularse y construirse a partir de un enfoque de derechos fundamentales, que busque proteger el trabajo en todas sus expresiones, razón por la cual el Estado tiene un mandato indelegable y fundamental de promover y respetar estas relaciones en todas sus modalidades. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 645 de 2011 estableció que:</p> <p>"De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad"</p> <p>Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo ha propuesto la creación de una Garantía Laboral Universal [GLU], que constituya el reconocimiento de garantías mínimas de trabajo, sin importar la modalidad de vinculación por medio de la cual se generen las relaciones de trabajo, como la que ocupa el presente concepto, la vinculación por contrato de prestación de servicios. La GLU estableció que:</p> <p><i>Todos los trabajadores, independientemente de su modalidad contractual o de su situación laboral, también deben gozar de una protección adecuada que les garantice condiciones de trabajo humanas para todos.</i></p> <p>(...)</p> <p>Recomendamos el establecimiento de una Garantía Laboral Universal que comprenda:</p>
<p>a) derechos fundamentales de los trabajadores: libertad sindical y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva y del derecho a no ser sometido a trabajo forzoso, trabajo infantil o discriminación; y</p> <p>b) un conjunto de condiciones de trabajo básicas: i) <<un salario vital adecuado>> ; ii) limitación de las horas de trabajo ; y iii) mayor seguridad e higiene en los lugares de trabajo (Organización Internacional del Trabajo, 2019).</p> <p>Por otra parte, la Corte Constitucional ha realizado diferentes pronunciamientos mediante precedentes jurisprudenciales en relación a los derechos de las personas vinculadas por contrato de prestación de servicios, sobre los que el Congreso de la República debe legislar: En las sentencias C-219 del 2019 y C-068 del 2020 le recordaron al Congreso que la situación de los contratistas deben ser objeto de una ley y que no se pueden solucionar los problemas de los vacíos en las normas para la contratación de prestación de servicios, incluyendo un artículo en el PND- Plan Nacional de Desarrollo, porque son temas que requieren todo un debate y absoluta claridad, sobre el porcentaje de cotización para aportar al Sistema de Seguridad Social, y el pago de aportes mes vencido para quienes estén vinculados bajo esta modalidad.</p> <p>Respecto al derecho de asociación sindical, la Corte en Sentencia T 376 de 2020 estableció que: "los contratistas, personas naturales, del Estado son una categoría de ciudadanos al servicio del Estado aparte de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos, que pueden gozar del derecho de asociación sindical, en la medida en que así lo dispone la Carta cuando reconoce este derecho a todos los trabajadores sin importar el tipo de vinculación o de si se trata de una empresa privada o una entidad pública. También, porque no se encuentran dentro de la exclusión constitucional de esta prerrogativa, pues no son miembros de la Fuerza Pública y porque a la luz de los Convenios 87 y 98 de la OIT, parte del bloque de constitucionalidad, este derecho se reconoce a todos los trabajadores sin ninguna distinción".</p> <p>El contrato de prestación de servicios se considera un importante instrumento de gestión pública que apunta, fundamentalmente, a la solución y atención de determinadas necesidades de las diferentes entidades y organismos de la Administración. Sin embargo, debe buscarse que su práctica extendida al interior de algunas entidades de utilizar, indebidamente, este tipo de contratos para Transgredir los derechos salariales y prestaciones de quienes, en realidad, más que contratistas autónomos e independientes, son verdaderos servidores del Estado.</p> <p>El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con él, la finalidad para la cual fue creada y organizada.</p>	<p>Así las cosas, conforme a la estructura del Proyecto de Ley y a las argumentaciones esgrimidas, este Despacho considera que frente a lo que nos ocupa como competencias que conjuga el proyecto comparte favorablemente la conveniencia de este.</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <p>WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica</p> <p>Proyecto: Migallan Yo. Bo.: Vicesecretario de Relaciones Laborales e Inspección Yo. Bo.: J. Ángel – Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Normativos</p>

COMETARIOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen condiciones para la promoción, estándares calidad y acceso de la Vivienda de Interés Social y Prioritario y se dictan otras disposiciones.

<p>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Señor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario General Comisión Séptima Cámara de Representantes comision.septima@camara.gov.co</p> <p>ASUNTO: Cometarios al Proyecto de Ley 107 de 2022 - "Por medio de la cual se establecen condiciones para la promoción, estándares calidad y acceso de la Vivienda de Interés Social y Prioritario y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Secretario, reciba un cordial saludo.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, modificado por Decreto 1604 de 2020, presenta por medio de este documento sus consideraciones sobre el Proyecto de Ley 107 de 2022- "<i>por medio de la cual se establecen condiciones para la promoción, estándares calidad y acceso de la Vivienda de Interés Social y Prioritario y se dictan otras disposiciones</i>".</p> <p>En primer lugar, es importante señalar que, a la fecha, este Ministerio se encuentra estructurando las líneas estratégicas que fundamentarán la política pública de vivienda y hábitat, orientada alrededor del agua, que permita superar la profunda desigualdad del país, en consonancia con el plan de gobierno del presidente Gustavo Petro. Bajo esta perspectiva, las consideraciones que se presentan a continuación se basan en la información que se encuentra disponible al asumir esta Cartera.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es la entidad encargada de fijar y formular las políticas a nivel nacional en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo, así como en materia de agua potable y saneamiento básico. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Cartera considera de gran importancia el proyecto de ley del asunto, en la medida que se orienta en sus objetivos, al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con menores ingresos económicos.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, y en el marco de sus competencias, esta Cartera se permite indicar lo siguiente:</p>	<p>Artículo 2. Destinación de suelo para VIS y VIP en tratamiento de desarrollo (modifica el artículo 46 de la Ley 1537 de 2012).</p> <p>Artículo 4. Compensación y traslado de Vivienda de Interés Social Prioritario (VIP) y de Vivienda de Interés Social (VIS).</p> <p>El artículo 2 incrementa el porcentaje mínimo obligatorio de suelo útil destinado a Vivienda de Interés Social Prioritario (VIP) de un 20% a un 30% del área útil. El artículo 4, hace obligatorio el desarrollo de vivienda de interés prioritario vía su traslado en otro proyecto, restringiendo la posibilidad de compensar económicamente.</p> <p>Comentarios:</p> <p>Si bien se entiende que esta disposición busca impulsar la producción de vivienda de interés prioritario, dada la brecha existente entre la producción y la demanda de este tipo de vivienda, resulta necesario analizar los efectos que este incremento en la obligación (correspondiente a un aumento del 50%) pueda tener sobre el desarrollo de proyectos.</p> <p>Por otra parte, si bien se tiene información referente a Bogotá, se considera necesario que, en la exposición de motivos, se incluyan datos que permitan afirmar con seguridad que este incremento no repercutirá negativamente en la viabilidad financiera de los proyectos en todos los municipios, a los cuales está dirigida la disposición. Resulta necesario contar con dicha información, para garantizar que esta norma, que busca promover el desarrollo de vivienda de interés prioritario, no vaya en contravía del desarrollo de proyectos en todos los segmentos, y que, además, puedan afectar negativamente a municipios específicos.</p> <p>Artículo 8. Calidad de la de la Vivienda de Interés Social y Prioritario</p> <p>La disposición en mención señala que la Vivienda de Interés Social o Prioritario, para garantizar la calidad arquitectónica y urbanística, debe contar con un mínimo de criterios, incluida un área mínima de 42m2, tanto para VIS como para VIP y que en ningún caso a nivel nacional podrá ser inferior a dicha área.</p> <p>Comentarios:</p> <p>Si bien la aplicación de un área mínima para la vivienda se puede sustentar como un criterio de calidad, no queda claro cuál es el sustento técnico para determinar que el área mínima debe ser de 42m2 y no otro.</p> <p>Además de lo anterior, una restricción de área mínima alta podría limitar el acceso a vivienda por parte de hogares unipersonales o bipersonales de menores ingresos que, por sus características, pueden demandar unidades más pequeñas en locaciones más centrales de la ciudad. De acuerdo con la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE, realizada en el 2020, más del 40% de los</p>
<p>hogares con ingresos inferiores a cuatro (4) SMMLV tiene dos o menos miembros de hogar.</p> <p>Así las cosas, se sugiere revisar la pertinencia de incluir esta disposición, en la medida que un criterio mínimo de área podría dificultar la producción de vivienda de interés social en determinadas áreas, donde el costo de desarrollar proyectos es alto. Es importante revisar los efectos que se pueden presentar, específicamente en cuanto a las dinámicas de exclusión socioespacial, al limitar la oferta de unidades que se adecúen a las necesidades de los hogares de uno o dos miembros y que deseen vivir en dichas áreas.</p> <p>Artículo 11. Focalización de beneficios y recursos para el acceso a Vivienda de Interés Prioritaria</p> <p>La norma propuesta determina que "<i>la vivienda de interés prioritario solo podrá ser adquirida por hogares con ingresos hasta los 4 SMMLV</i>".</p> <p>El parágrafo de la misma norma señala, a su vez, que "<i>la Vivienda de interés Prioritario no podrá venderse o transferirse su dominio por un valor superior al tope del valor de la VIP nueva, durante un lapso de cinco años desde su primera adquisición</i>".</p> <p>Adicionalmente, la norma señala que, para la aplicación de los beneficios tributarios de los que trata el artículo 424 del Estatuto Tributario, la Vivienda de Interés Prioritario debe ser adquirida por parte de un hogar con ingresos hasta los 4 SMMLV.</p> <p>Comentarios:</p> <p>El presente proyecto de ley, plantea que la vivienda de interés prioritario sólo podrá ser adquirida por hogares con ingresos de hasta cuatro (4) SMMLV. En este sentido, se sugiere revisar los efectos de restringir la compra de vivienda de interés prioritario a sólo los hogares de menores ingresos, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la gran encuesta integrada de hogares del DANE, realizada en el de 2020, el 42% de la población con ingresos de hasta 4 SMLMV viven en condición de arriendo.</p> <p>De esta manera, se podría repercutir en un porcentaje significativo de los hogares vulnerables, quienes satisfacen sus necesidades habitacionales a través de formas de acceso distintas a la adquisición. Lo anterior, por cuanto los hogares de menores ingresos, en especial del sector informal, presentan dificultades para acceder a mecanismos de financiación formal para adquirir vivienda.</p> <p>En relación con el parágrafo primero de esta misma disposición, la cual establece que la vivienda de interés prioritario no podrá transferirse su dominio por un valor superior al tope VIP, durante los 5 años siguientes a su adquisición, se sugiere revisar la pertinencia de incluir dicha disposición, pues podría implicar</p>	<p>una pérdida patrimonial al adquirente de vivienda de interés prioritario. Esto, porque el precio de su activo se mantendría restringido por el crecimiento del salario mínimo, limitando la posible rentabilidad que obtienen a partir de la venta de su vivienda en igualdad de oportunidades frente a los propietarios de viviendas de mayor valor.</p> <p>Consideraciones sobre la autonomía territorial</p> <p>Tal y como lo disponen los artículos 1, 287 y 298 de la Constitución Política de Colombia, los municipios y distritos, en su calidad de entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses.</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2019 señaló, respecto del alcance de la autonomía territorial, lo siguiente:</p> <p>"Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el Legislador y por las autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno, mediante autoridades propias[46], característica que se deriva de su elección local y por la ausencia de subordinación jerárquica de dichas autoridades respecto de las autoridades nacionales, con la salvedad de los asuntos de orden público, de conformidad con el artículo 296 de la Constitución[47]; (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicaría, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. Igualmente, a partir de los artículos 300, n. 5 y 313, n. 5 de la Constitución, también integra su autonomía "la facultad de organizar sus ingresos y gastos para cumplir con las funciones constitucional y legalmente asignadas" (Negrilla por fuera del texto original)</p> <p>Por otra parte, la Constitución Política, les ha asignado a los municipios competencias específicas que se relacionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Según el artículo 311 los municipios tienen la competencia para prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio y promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes 2. Conforme al numeral 5 del artículo 313 los municipios deben dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio 3. Así mismo, los municipios tienen competencia para reglamentar los usos del suelo y ejercer la vigilancia y control de las actividades de enajenación y construcción de vivienda. (Numeral 7 del Artículo 313). <p>A su vez, el artículo 288 y el inciso tercero del artículo 298 de la Carta Política determina que la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales se debe establecer en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.</p>

Definición contenida en el numeral 19, artículo 6 del proyecto de ley:

"Artículo 6. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

19. *Infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física: Espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos y para la actividad física, de conformidad con los lineamientos establecidos por el sector de vivienda, ciudad y territorio, destinados al desarrollo e implementación del deporte, la recreación y la actividad física.*

Consideramos que la definición arriba descrita no debería limitarse a los espacios públicos, ya que la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, no solo se ubica en este tipo de espacios. Se debe tener en cuenta que la naturaleza del suelo sobre el que se construye este tipo de infraestructura puede variar y los equipamientos pueden ser de carácter privado.

Frente a la expresión "de conformidad con los lineamientos establecidos por el sector de vivienda, ciudad y territorio", se reitera que, en el marco de las funciones asignadas a este Ministerio, no se incluye la de dar lineamientos u orientaciones en materia de infraestructura deportivas y/o recreativa. Esta función fue asignada al Ministerio de Deporte mediante la Ley 1967 de 2019 y en particular, por el artículo 14, numeral 3 del Decreto 1670 de 2019.

3. "Adoptar, en coordinación con las dependencias del Ministerio, los criterios técnicos, para el diseño, construcción y mantenimiento de los proyectos de infraestructura recreativa y deportiva, y su equipamiento y brindar la asistencia técnica a las entidades territoriales para el efecto".

De esta manera, sugerimos definir de manera clara a qué tipo de lineamientos se refiere, o en su defecto, ajustar la definición de acuerdo a las competencias asignadas tanto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como al Ministerio de Deporte.

Numeral 6. Del artículo 12 del proyecto de ley.

"Artículo 12. MINISTERIO DEL DEPORTE. El ente rector del sector deportivo y del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física es el Ministerio del Deporte, como máxima autoridad de la administración pública del nivel central nacional. Desarrollará sus funciones conforme a la constitución, la ley, y demás disposiciones complementarias y reglamentarias.

El Ministerio del Deporte desarrollará además de las funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 4 de la Ley 1967 de 2019, las siguientes:

(...)

6. Orientar, administrar, realizar diagnóstico y evaluar la infraestructura deportiva, y recreativa para la actividad física, logrando la incorporación en el plan de ordenamiento territorial y en los demás instrumentos que lo reglamenten, desarrollen o complementen".

Frente a la función del Ministerio del Deporte de orientar, administrar y evaluar la infraestructura deportiva, con el fin de que estas sean incorporadas en los respectivos planes de ordenamiento territorial, consideramos que no es clara la manera en que se efectuará esta incorporación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la adopción y revisión de los planes de ordenamiento territorial, son competencia de los municipios y distritos, tal y como lo establece el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011.

Artículos 14 y 16 del proyecto de ley.

En primer lugar, observamos que en el Proyecto de Ley las entidades departamentales, distritales y municipales comparten exactamente las mismas funciones, sin una diferenciación por escala, jurisdicción y/o competencias, que permita demarcar de manera clara y efectiva las actuaciones que pueden o no desarrollar cada entidad territorial dentro de su jurisdicción. Lo anterior, en contravía de las competencias señaladas en el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 para la Nación, los departamentos y los municipios y distritos.

Observando los numerales 3, 8 y 9 de los artículos 14 y 16, se evidencia que, si bien, cada uno asigna funciones a diferentes entidades territoriales, su texto es similar:

ARTÍCULO 14	ARTÍCULO 16
3. Articular el deporte, la recreación y la actividad física con los sectores departamentales de salud, educación y obras e infraestructura, en lo que tiene que ver con la actividad física, la educación física y la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, respectivamente.	3. Articular el deporte, la recreación y la actividad física con los sectores departamentales de salud, educación y obras e infraestructura, en lo que tiene que ver con la actividad física, la educación física y la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, respectivamente en el municipio o distrito especial.
8. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan el espacio público, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.	8. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan el espacio público, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.
9. Administrar el uso, aprovechamiento económico y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan el espacio público, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.	9. Administrar el uso, aprovechamiento económico y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan el espacio público, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.

Con relación al numeral 9 del artículo 14, el cual establece como función de los departamentos y del Distrito Capital "Administrar el uso, aprovechamiento económico y mantenimiento de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan el espacio público, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad", es importante destacar que conforme a las competencias establecidas en el artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 y el artículo 7 de la Ley 9 de 1989, los municipios y distritos gozan de autonomía para regular los usos de suelo, lo que implica no sólo la facultad de destinar y organizar el suelo, sino la de dirigir y administrar su territorio, incluyendo el espacio público en sus diferentes escalas.

En ese sentido, se sugiere tener en cuenta las diferentes competencias territoriales frente a la administración del espacio público y al requerimiento de áreas cuya destinación estará al servicio de la ejecución de equipamientos y/o escenarios deportivos de diferentes escalas territoriales.

Esperamos contribuir a la gestión legislativa, manifestando además que venimos trabajando en la estructuración de un nuevo Plan Nacional de Desarrollo a través de diálogos permanentes con las comunidades, con el fin de transformar y viabilizar programas, proyectos e inversiones en aras de que Colombia sea Potencia Mundial de la Vida.

Quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud.

Cordialmente,


FELIPE ARBOÚIN GÓMEZ
 Viceministro de Vivienda
 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

CONCEPTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

  <p>1-0010 Bogotá D.C.</p> <p>Doctor Ricardo Alfonso Alborno Barreto Secretario General Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes comision.septima@camara.gov.co Ciudad.</p> <p>Asunto: Concepto al Proyecto de Ley número 213 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Doctor Ricardo Alfonso Alborno Barreto, cordial saludo,</p> <p>En atención a su comunicación radicada No 01-1-2022-002212 mediante la cual solicita se emita concepto al Proyecto de Ley número 213 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" con el fin de que los ponentes tengan argumentos suficientes para rendir el informe de ponencia para primer debate; al respecto pongo en conocimiento los aportes del SENA con el fin de que sean valorados, analizados y resueltos en la discusión del trámite legislativo.</p> <p>El proyecto de Ley 213 de 2022 Cámara tiene como objeto¹ fortalecer las redes de apoyo de la comunidad lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho de la salud de las madres, de los niños y las niñas, el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p> <p>Al respecto, la Ley 1823 de 2017 "Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Laboral del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones" en el artículo 3 le asigna al Ministerio de Salud y Protección Social la función de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno laboral en las entidades y se encargaran de establecer los parámetros técnicos de la operación de estas como su reglamentación.</p> <p><small>¹ Artículo 1 proyecto de ley 213 de 2022.</small></p>	<p>De igual forma el artículo 4 de la Ley 1823 de 2017, establece que "El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverá campañas y brindará capacitación para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas."</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 2423 de 2018 "Por la cual se establecen los parámetros técnicos para la operación de la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral" en el artículo 3, Requisitos Generales, determina para la operación de la estrategia de Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, que las entidades públicas del orden nacional, territorial del sector central y descentralizado, deben: " 3.2. Implementar un plan de capacitación dirigido a mujeres gestantes y madres en lactancia, con la opción de participación del padre o la familia, el cual se realizará por lo menos tres veces al año y que debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos: 3.2.1. Beneficios, propiedades y efectos a corto y largo plazo de la leche materna, técnicas de amamantamiento, extracción, conservación, transporte y suministro de la leche humana, temas disponibles en el "Manual para la Extracción, Conservación, Transporte y Suministro de la Leche Materna (...), alimentación complementaria, riesgos de la alimentación artificial y uso del biberón y normas que protegen la maternidad, la lactancia materna y los derechos a la salud sexual y reproductiva en Colombia."</p> <p>En concordancia con la Resolución 3280 de 2018, "Por la cual se adaptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materna Perinatal y se establecen las directrices para su operación" en el numeral 8, se establecieron los lineamientos para la atención en salud para la valoración, promoción y apoyo de la Lactancia Materna.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere de manera respetuosa revisar el contenido de las Resoluciones antes citadas junto con sus anexos técnicos, para su articulación con el contenido del proyecto de ley 213 de 2022 Cámara.</p> <p>De otro lado al revisar la exposición de motivos del proyecto de ley 213 de 2022 Cámara, publicada en la Gaceta 1184 de 2022, no contempla un acápite que describa las circunstancias o eventos en que podría generarse un conflicto de interés en la discusión y votación del proyecto conforme el artículo 291 de la Ley 5 de 1992² al señalar: "ARTÍCULO 291. Declaración de impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286³. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, (...) " por lo que se sugiere revisar y ajustar.</p> <p>Ahora bien, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo tiene como misión⁴ cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.</p> <p><small>² Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes. ³ Ley 2020 de 2019 "Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entenderá como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. (...) " ⁴ Artículo 2 Ley 119 de 1994.</small></p>															
<p>Por su parte, el legislador le asignó al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las funciones⁵ de "1. Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos. (...) 3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo; (...) 6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. 7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población. 8. Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural."</p> <p>Esta misión y funciones son consecuentes con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, que establece como obligación del Estado y de los empleadores: "ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. (...) "</p> <p>Es así como el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA en el marco de su misión institucional adelanta programas de formación profesional enfocados en competencias para fortalecer la comunidad lactante en los programas de Técnico en Salud Pública, Técnico en Enfermería, Técnico en Salud Oral.</p> <p>De igual forma, se dispone de programas complementarios relacionados con la lactancia Materna que fueron elaborados con los diseños curriculares de los programas precitados, en coordinación con la Subdirección de Salud Nutricional Alimentos y Bebidas y la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social y la Presidencia de la República.</p> <p>Aunado a lo anterior, en la vigencia del año 2021 y el 2022 con corte a 30 de septiembre de 2022, la entidad ha capacitado a 639 personas en los programas de formación Profesional anteriormente precitados.</p> <p>Ahora bien, una vez hechas las anteriores consideraciones, se ponen de presenta las siguientes observaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a saber:</p> <table border="1" data-bbox="186 1983 771 2176"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>OBSERVACIONES</th> <th>PROPUESTA DE REDACCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional</td> <td>Es necesario revisar el alcance del objeto en razón a que el artículo 2, la iniciativa legislativa va dirigida a todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como establecimiento Público del Orden Nacional adscrita al Ministerio del Trabajo,⁶ no ostenta las</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><small>⁵ Artículo 6 Ley 119 de 1994. ⁶ Ley 119 de 1994 "Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el decreto 2169 de 1992 y se dictan otras disposiciones" artículo 1 "Naturaleza. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía propia y personalidad jurídica y patrimonio administrativo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto 2072 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. ARTÍCULO 3.3.1.1. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía propia e independencia administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo. Este encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país."</small></p>	ARTÍCULO	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE REDACCIÓN	Artículo 1. Objeto. Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional	Es necesario revisar el alcance del objeto en razón a que el artículo 2, la iniciativa legislativa va dirigida a todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como establecimiento Público del Orden Nacional adscrita al Ministerio del Trabajo, ⁶ no ostenta las		<table border="1" data-bbox="844 1532 1437 2202"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>OBSERVACIONES</th> <th>PROPUESTA DE REDACCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</td> <td>condiciones relacionadas en el artículo 2 del proyecto de ley. Sin embargo, aparece la inclusión de la entidad en el artículo 4. De igual forma se sugiere eliminar en la redacción del artículo la frase "de los niños y las niñas" porque más adelante en el texto del artículo se incluye a la primera infancia como la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1098⁷ de 2006. Por lo tanto, se sugiere revisar la redacción.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 4. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</td> <td>El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA en cumplimiento de su misión y funciones cuenta con programas de formación profesional por competencias en temas a fines a la promoción de la lactancia materna en coordinación con el Ministerio de Salud y protección Social, entidad encargada de focalizar a las personas para llevar a cabo los procesos de capacitación en temas afines a la promoción de la lactancia en los Centros de Formación. De otro lado, no se puede limitar solo al SENA la creación de oferta pública orientada a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, pues existen otros oferentes de formación que cuenta con programas orientados a la lactancia Materna, por ello se sugiere incluirlos en la redacción de texto. Por otra parte, se sugiere eliminar la frase "O quien haga sus veces", toda vez que el SENA es un establecimiento Público del orden Nacional que se encuentra adscrito al Ministerio del Trabajo y no se cuenta con otra entidad que realicen su misión y funciones.</td> <td>Artículo 4. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y demás oferentes de formación actualizarán la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia. Cada red de apoyo deberá establecer los mecanismos para la focalización del talento humano a formar.</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>⁷ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</small></p>	ARTÍCULO	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE REDACCIÓN	de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.	condiciones relacionadas en el artículo 2 del proyecto de ley. Sin embargo, aparece la inclusión de la entidad en el artículo 4. De igual forma se sugiere eliminar en la redacción del artículo la frase "de los niños y las niñas" porque más adelante en el texto del artículo se incluye a la primera infancia como la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1098 ⁷ de 2006. Por lo tanto, se sugiere revisar la redacción.		Artículo 4. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.	El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA en cumplimiento de su misión y funciones cuenta con programas de formación profesional por competencias en temas a fines a la promoción de la lactancia materna en coordinación con el Ministerio de Salud y protección Social, entidad encargada de focalizar a las personas para llevar a cabo los procesos de capacitación en temas afines a la promoción de la lactancia en los Centros de Formación. De otro lado, no se puede limitar solo al SENA la creación de oferta pública orientada a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, pues existen otros oferentes de formación que cuenta con programas orientados a la lactancia Materna, por ello se sugiere incluirlos en la redacción de texto. Por otra parte, se sugiere eliminar la frase "O quien haga sus veces", toda vez que el SENA es un establecimiento Público del orden Nacional que se encuentra adscrito al Ministerio del Trabajo y no se cuenta con otra entidad que realicen su misión y funciones.	Artículo 4. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y demás oferentes de formación actualizarán la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia. Cada red de apoyo deberá establecer los mecanismos para la focalización del talento humano a formar.
ARTÍCULO	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE REDACCIÓN														
Artículo 1. Objeto. Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional	Es necesario revisar el alcance del objeto en razón a que el artículo 2, la iniciativa legislativa va dirigida a todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como establecimiento Público del Orden Nacional adscrita al Ministerio del Trabajo, ⁶ no ostenta las															
ARTÍCULO	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE REDACCIÓN														
de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.	condiciones relacionadas en el artículo 2 del proyecto de ley. Sin embargo, aparece la inclusión de la entidad en el artículo 4. De igual forma se sugiere eliminar en la redacción del artículo la frase "de los niños y las niñas" porque más adelante en el texto del artículo se incluye a la primera infancia como la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1098 ⁷ de 2006. Por lo tanto, se sugiere revisar la redacción.															
Artículo 4. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.	El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA en cumplimiento de su misión y funciones cuenta con programas de formación profesional por competencias en temas a fines a la promoción de la lactancia materna en coordinación con el Ministerio de Salud y protección Social, entidad encargada de focalizar a las personas para llevar a cabo los procesos de capacitación en temas afines a la promoción de la lactancia en los Centros de Formación. De otro lado, no se puede limitar solo al SENA la creación de oferta pública orientada a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, pues existen otros oferentes de formación que cuenta con programas orientados a la lactancia Materna, por ello se sugiere incluirlos en la redacción de texto. Por otra parte, se sugiere eliminar la frase "O quien haga sus veces", toda vez que el SENA es un establecimiento Público del orden Nacional que se encuentra adscrito al Ministerio del Trabajo y no se cuenta con otra entidad que realicen su misión y funciones.	Artículo 4. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y demás oferentes de formación actualizarán la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia. Cada red de apoyo deberá establecer los mecanismos para la focalización del talento humano a formar.														

ARTÍCULO	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE REDACCIÓN
Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico.	<p>Respecto al parágrafo 1, el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, ⁸ establece que el Ministerio del Trabajo es el órgano rector para el reconocimiento de los aprendizajes previos en el país como vía de cualificación del Talento Humano en Colombia y del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>El Decreto 946 de 2022 ⁹ en el artículo 2.2.6.11.4.1. señala que el Ministerio del Trabajo emitirá, a través de acto administrativo, los lineamientos operativos y el sistema de aseguramiento y garantía de la calidad para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).</p> <p>En concordancia con el artículo 2.2.6.11.1.2. ibidem, determina como ámbito de aplicación del Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) a todas las personas naturales nacionales y extranjeras, interesadas en acceder a esa vía de cualificación, así como a las entidades públicas y privadas autorizadas para realizar los procesos de reconocimiento, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).</p> <p>De ahí que existen otros organismos que podrán realizar el Reconocimiento de Aprendizajes Previos -RAP una vez el Ministerio del Trabajo reglamente lo correspondiente a su habilitación y cumplan con lo que ese órgano rector establezca, motivos por el cual es necesario que todas las entidades públicas y privadas autorizadas puedan hacer Reconocimiento de Aprendizajes Previos.</p>	

⁸ Créase el Sistema Nacional de Cualificaciones -SNC como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueva el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción e inserción laboral y el desarrollo productivo del país. Son componentes del SNC: el Marco Nacional de Cualificaciones -MNC, los subsistemas de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, de normalización de competencias y de evaluación y certificación de competencias, el esquema de movilidad educativa y formativa, así como la plataforma de información del SNC. // Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones -MNC para cualificar y estructurar las cualificaciones en un esquema de niveles (9 niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes, de acuerdo con la vocacionalidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación. // Se crea el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa, para facilitar la movilidad de las personas entre las diferentes vías de cualificación que son la educación, la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos para la certificación de competencias, con el fin de promover las vías de aprendizaje, las relaciones con el sector productivo y el aprendizaje a lo largo de la vida. Como una vía de cualificación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones, se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo. Esta formación se estructurará en diferentes niveles de complejidad, desde los niveles hasta los más avanzados, de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Sus referentes son el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano -ETDH y las Instituciones de Educación Superior con oferta de formación para el trabajo que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan. **PARAGRAFO PRIMERO.** El Gobierno nacional, con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, establecerá la estructura, las condiciones y mecanismos del Subsistema de formación para el trabajo de sus procesos de aseguramiento de calidad. Para ello, se definirán las competencias de cada uno de estos dos ministerios. El Ministerio del Trabajo reglamentará la oferta y los niveles de la ETDH y el SENA en lo relacionado con la formación para el trabajo. **PARAGRAFO SEGUNDO.** Los programas de formación para el trabajo por competencias serán estructurados con base en el subsistema de normalización de competencias y el Marco Nacional de Cualificaciones. **PARAGRAFO TERCERO.** Las condiciones y mecanismos para la acreditación de las entidades públicas de certificación de competencias laborales serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo. **PARAGRAFO CUARTO.** El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. ⁹ Por el cual se adiciona el Capítulo 22 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2021, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) como una vía de cualificación en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).

ARTÍCULO	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<p>De otro lado, no es pertinente señalar que las personas tienen la "posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias" primero, porque no es un mecanismo de Reconocimiento de Aprendizajes Previos -RAP tal como lo contempla el Decreto 946 de 2022 y segundo, porque no hay un examen de certificación de competencias para el reconocimiento de aprendizajes previos, al contrario se realiza es un proceso riguroso con diferentes fases para evidenciar la competencia real de las personas con base en un referente de evaluación como las Normas Sectoriales de Competencia Laboral que construyen las Mesas Sectoriales.</p> <p>En cuanto a que "El Gobierno nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico", se informa que el proceso de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales del SENA es incluyente para todo tipo de población.</p> <p>El limitar la evaluación y certificación de competencias laborales a este grupo poblacional vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13¹⁰ de la Constitución Política.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C-588 de noviembre 12 de 1992, Expediente D-068, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló que "El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva."</p>	

¹⁰ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibiendo la misma protección y trato de las autoridades y gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lenguaje, religión, opinión política o filosófica (...).

ARTÍCULO	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<p>En consecuencia, se sugiere de manera respetuosa eliminar el parágrafo 1.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, garantizará que la oferta pública creada en el presente artículo tenga el mayor alcance en el territorio nacional, facilitando la coordinación con las entidades territoriales y demás entidades del Sistema de Salud.</p> <p>El Decreto 249 de 2004¹¹ en el artículo 23 señala que las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, son: Cundinamarca, Antioquia, Valle, Santander, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Tolima, Caquetá, Casanare, Chocó, San Andrés, Sucre, Amazonas, Arauca, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada y la Dirección del Distrito Capital.</p> <p>Por lo tanto, la entidad en cumplimiento de sus funciones garantiza su oferta pública en todo el territorio nacional por lo que se sugiere eliminar el parágrafo 2.</p> <p>Se comparte su redacción.</p> <p>Parágrafo 3º. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna incluirá las modalidades presencial y virtual, además, tendrá un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de procedencia.</p>	

¹¹ Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ARTÍCULO	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE REDACCIÓN
Parágrafo 4°. Se crearán mecanismos para garantizar el acceso a estos programas a las mujeres lactantes en especial en situación de vulnerabilidad tales como las mujeres migrantes, víctimas del conflicto armado, rurales, las niñas y adolescentes, las mujeres en situación de discapacidad, entre otras.	<p>Sobre el parágrafo 4, la Ley 119 de 1994, en el artículo 4, le asigna al SENA la función de "diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población".</p> <p>La Resolución No. 2130 de 2013, por el cual se determina los tipos de oferta de programas de formación profesional del SENA, en el parágrafo del artículo 1, define a la población vulnerable como el conjunto de personas o grupos poblacionales que se encuentran en condiciones de fragilidad, y que requieren de una atención especializada, por parte de las entidades del Estado, para favorecer los procesos de inclusión social, donde se reconozca la diferencia y se promueva la equidad.</p> <p>Además, la resolución precitada señala como población vulnerable los siguientes grupos: Víctimas del Conflicto Armado (Desplazados por la Violencia, entre otros).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Población Víctima de Minas Antipersonal - Personal de las Fuerzas Armadas que ha sido víctima de secuestro y/o sus familiares - Adolescente Desvinculado de Grupos Armados - Participantes del Programa de Reintegración - Reintegrados - Desplazados por Fenómenos Naturales - Población con Discapacidad - Adolescente Trabajador - Adolescentes y Jóvenes Vulnerables - Grupos Étnicos: Negritudes - Afrocolombianos - Raizales - Palanqueros; Pueblo ROM y Población - Mujer Cabeza de Familia - Adulto Mayor. - Adolescente perteneciente al sistema de responsabilidad penal de adolescentes - Reclusos internos en las cárceles a cargo del INPEC. 	

ARTÍCULO	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<p>Por lo tanto, las personas en condición de vulnerabilidad tienen acceso preferente al flexibilizar las condiciones de ingreso a los cupos habilitados por el SENA y se les da prioridad o preferencia en los programas de formación titulada en el SENA.</p> <p>De ahí que la entidad posee acciones afirmativas para el acceso de población en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Por consiguiente, se sugiere eliminar el parágrafo 4, en razón a que la entidad ya lo viene realizando.</p>	

Finalmente, y en el marco de lo enunciado en el Proyecto Ley 213 de 2022 Cámara, de manera respetuosa se solicita tener en cuenta los argumentos aquí planteados y cualquier aclaración o apoyo que sea requerido por parte de la entidad estaremos atentos a realizar una mesa técnica de trabajo.

Cordial saludo,

Gigioly Katherine Grimaldos Robayo
Directora Jurídica

VBo. Wilfredo Grajales Rosas, Director de Formación Profesional 

VBo. Luis Alejandro Jiménez Castellanos, Director del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo 

Copia: H.R. Agmeth José Escaf Tijerino, agmeth_escaf@camara.gov.co, Presidente Comisión Séptima Cámara de Representantes, H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, carlos.ardila@camara.gov.co, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, betsy.perez@camara.gov.co, H.R. Karen Juliana López Salazar karen.lopez@camara.gov.co, H.R. Héctor David Chaparro Chaparro hector.chaparro@camara.gov.co, uti.betsy-perez@camara.gov.co, uti.hector-chaparro@camara.gov.co, Marisol Eyselly Tupaz Sanchez metupaz@sena.edu.co.

NIS: 2022-01-358991/ 2022-02-463378 /2022-01-359931

Gaceta número 1661 - miércoles 14 de diciembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES
CARTAS DE COMENTARIOS

Págs.

- Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 031 de 2022 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. 1
- Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 073 de 2022 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia. 2
- Concepto del Ministerio del Trabajo sobre el proyecto de ley número 090 de 2022 Cámara por el cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en esta materia (ponencia primer debate)..... 3
- Concepto del Ministerio del Trabajo al proyecto de ley número 113 de 2022 Cámara, acumulado con los proyectos de ley números 166 y 178 de 2022 Cámara, por medio del cual se dignifican las condiciones de los contratos de prestación de servicios en persona natural y se dictan otras disposiciones. 5

- Comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de ley número 107 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen condiciones para la promoción, estándares calidad y acceso de la Vivienda de Interés Social y Prioritario y se dictan otras disposiciones. 9
- Comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de ley número 233 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del deporte, la recreación y la cultura deportiva. 10
- Concepto del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Proyecto de ley número 213 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 12